

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO N° ~~102~~ - 10830

FECHA: 27 MAYO 2019

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que el Coordinador de la Oficina Jurídica Ambiental, actuando dentro de las facultades otorgadas por las Resoluciones N° 2 – 3135 de fecha 24 de Febrero de 2017, y Resolución N° 2 – 2909 de fecha 27 de Diciembre de 2016, procede a expedir el presente acto administrativo.

Que mediante oficio N° 0322 /SUBIN-UBIC-25.10, de fecha 23 de Noviembre de 2018, la Policía Nacional, Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Seccional de Investigación Criminal DECOR, dentro de los actos urgentes ordenados por la Fiscalía Veintisiete Seccional de Sahagún, informa a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, que fue incautado producto forestal maderable de especie Teca, los cuales eran transportados en el vehículo tipo camión, marca Ford, de placas URA-487, conducido por el señor WILLIAM QUINTERO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.258.966, expedida en Sampues – Sucre, también informó que el producto forestal y vehículo incautados se encontraban en el barrio Playa Rica, frente a las instalaciones de la Estación de Policía del Municipio de Sahagún – Córdoba, también solicitaron a esta Corporación se realizara un peritaje del respectivo producto forestal.

El motivo del decomiso obedeció a que no portaban documentos que acreditaran la procedencia y legalidad del producto forestal.

De lo anterior funcionarios de la Subsede Sahagún de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, realizaron informe de decomiso preventivo de los productos forestales correspondiente a doce punto tres (12.3) m3 de madera de la especie Teca (T. Grandis), y del vehículo de placas URA-487, donde se movilizaba el mismo, al señor WILLIAM QUINTERO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.258.966, expedida en Sampues – Sucre, en calidad de conductor del vehículo de de placas URA-487.

Que como consecuencia de lo anterior se generó el Informe de Decomiso Forestal N° 034-SSS 2018, en el cual se indicó lo siguiente:

*“(…) **Antecedentes:** Mediante oficio N° 0322 / SUBIN-UBIC – 25.10, Fechado 23 de Noviembre de 2018, firmado por el patrullero FABIAN MAURICIO LAMUS BECERRA, investigador Criminal Ubic de la Policía Nacional, solicita peritaje especializado a un producto forestal.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO N° *Nº - 10830*

FECHA: *27 MAYO 2019*

Observación de Campo: La madera era transportada en el vehículo camión sencillo con placas URA-487- conducido por el señor, WILLIAM QUINTERO GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.258.966 de Sampués (Sucre).

Este automotor, al momento de la inspección ocular se hallaba parqueado frente a las instalaciones de la Policía Nacional, en el barrio Playa Rica en el casco urbano del Municipio de Sahagún.

En consecuencia se realizo el cubicaje y se reconoció la especie, dando por resultado un volumen de doce punto tres (12.3) metros cúbicos de la especie Teca. Así mismo se hizo énfasis y se dejo por escrito ante el solicitante, que se debía colocar a disposición de la CVS, los elementos incautados ya que no portaban documentos que acreditaran su legalidad.

Cabe anotar que la inmovilización del vehículo y madera en mención se realizo en horas nocturnas violando así el Decreto 0303 del 2015.

Es importante anotar que el vehículo y madera en mención no fue puesta a disposición de la CVS desconociéndose su paradero hasta el momento.

El producto forestal incautado es de la especie maderable Teca (*T.grandis*); que cubicada arrojo un volumen de doce punto tres (12.3) metros cúbicos brutos.

El producto forestal fue aprovechado sin los requisitos legales protocolarios.

La inmovilización se realizo en horas de restricción, violando el Decreto 0303 del 2015.

Se desconoce el destino final del vehículo y la madera transportada (...)"

Que a través de Auto N° 10608 de 11 de Febrero de 2019, se ordenó indagación preliminar y se hicieron requerimientos, a fin de indagar y establecer el paradero de los productos forestales y del vehículo en el que se movilizaban, encontrándose a la fecha meritos suficientes para iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental.

Que mediante Oficio N° 652 de 27 de Febrero de 2019, se requirió al Fiscal Seccional Veintisiete de Sahagún, Doctor Carlos Andrés Escobar Zapa, para que informara a esta Corporación, la ubicación exacta de los productos forestales y del vehículo de placas URA-487, donde se movilizaban estos, a lo que respondió de forma verbal en instalaciones de la CAR- CVS, Oficina Jurídica Ambiental, haberlos entregado, pasando por alto la autoridad de esta Corporación, razón por la cual hasta la fecha no fueron puestos a disposición de esta Corporación el producto forestal maderable y el vehículo en mención, desconociéndose su paradero.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO N° 10830

FECHA: 27 MAYO 2019

Que la Ley 1333 en su artículo 18, establece que; *"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que la ley 1333 en su artículo 19, dispone; *"NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."*

Que la ley 1333 en su artículo 22, establece; *"VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 indica: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado."*

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta del señor WILLIAM QUINTERO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.258.966, expedida en Sumpuès – Sucre, a quien se le decomiso producto forestal maderable correspondientes a doce punto tres (12.3) m3 de especie Teca (T. Grandis), por no contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental para su movilización y aprovechamiento, además por violación al horario restringido por el Decreto 0303 de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba.

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá en la presente oportunidad formular pliego de cargos en contra del señor WILLIAM QUINTERO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.258.966, expedida en Sumpuès – Sucre, en calidad de conductor del vehículo de placas URA-487.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, regula lo concerniente a la etapa posterior a la formulación de cargos en los siguientes términos: *"Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO N° No - 10830

FECHA: 27 MAYO 2019

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE CVS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de acuerdo al artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: *"El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales"*

Que el Artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"* y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem expresa: *"Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional."*

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: *"Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS**

AUTO N° 10830

FECHA: 27 MAYO 2019

mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Que el artículo 26 de la misma Ley consagra: Práctica de pruebas. “Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO: Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

Que acorde con las normas antes descritas, una vez vencido el término de Ley para presentar los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, esta entidad podrá ordenar la práctica de pruebas que sean solicitadas por esta, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenara de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe mencionar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1 de la mencionada Ley. “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: “El aprovechamiento forestal o productos de la flora silvestre, se otorgara mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. D) Especies a aprovechar, numero de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) Informes semestrales.”

Que el Artículo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: “Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO N° **10830**

FECHA: **27 MAYO 2019**

responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

“Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto”.

Quando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra: “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: “Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional”.

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Que de lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: Nota interna de fecha 29 de Noviembre de 2018, Informe Decomiso Forestal N° 034-SSS 2018, Oficio N° 0322 /SUBIN-UBIC-25.10 de la Policía Nacional, Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Seccional de Investigación Criminal DECOR, de fecha 23 de Noviembre de 2018, Informe de Peritaje de Madera de fecha 23 de Noviembre de 2018, Auto N° 10608 de fecha 11 de Febrero de 2019.

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS**

AUTO N° 102 - 10830

FECHA: 27 MAYO 2019

En mérito de lo expuesto esta Corporación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación contra el señor WILLIAM QUINTERO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.258.966, expedida en Sampuès – Sucre, por las razones descritas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular cargos al señor WILLIAM QUINTERO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.258.966, expedida en Sampuès – Sucre, en calidad de conductor del vehículo de placas URA-487, donde se movilizaba el producto forestal, por los hechos que se concretan en el aprovechamiento y movilización del producto forestal maderable correspondientes a doce punto tres (12.3) m3 de especie Teca (T. Grandis), sin contar con la autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, y por violar el horario restringido por el Decreto 0303 de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba.

Con las anteriores conductas se vulnera presuntamente lo preceptuado en los Artículos 2.2.1.1.7.8, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.2.22.3, 2.2.1.2.22.4, 2.2.1.1.13.6, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015.

Por lo que podrían ser sancionables con multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y/o decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción según lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor WILLIAM QUINTERO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.258.966, expedida en Sampuès – Sucre, Medida Preventiva de Amonestación Escrita, los cuales deberán recibir por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, una capacitación consistente en Deforestación: Causas y Consecuencias: Cambio climático, de conformidad al cronograma establecido por la Subdirección de Gestión Ambiental y el área de Educación Ambiental.

PARÁGRAFO: Una vez finalizada la capacitación, deberá remitirse a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, constancia de asistencia del infractor a la capacitación, indicando fecha y hora en la que asistió y tema objeto de la misma, la cual será expedida por el Subdirector de Gestión Ambiental y el funcionario que dictó la capacitación de la Unidad de Educación Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese en debida forma al señor WILLIAM QUINTERO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.258.966, expedida en Sampuès – Sucre.

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS**

AUTO N° **Nº - 10830**

FECHA: **27 MAYO 2019**

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, el cual se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El señor WILLIAM QUINTERO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.258.966, expedida en Sampuès – Sucre, tienen un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes y sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

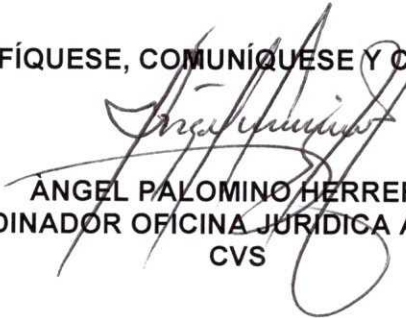
ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remitir el presente Auto a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Comuníquese el presente Auto a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURIDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Alexandra M / Jurídico Ambiental CVS
Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS